

Expediente: **3440/18**

Carátula: **GUTIERREZ FERNANDO ANDRES C/ PICCO EMILIO Y OTROS S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **26/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *PICCO, EMILIO ALFREDO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *BLOOM S.A, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.R.L., -DEMANDADO/A*

20228779300 - *GUTIERREZ, FERNANDO ANDRES-ACTOR/A*

90000000000 - *MARTINEZ, MARIA ROSA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ISA, MARIA EUGENIA DEL MILAGRO-DEMANDADO/A*

20237512929 - *CARRASCO, MARIA FERNANDA-DEMANDADO/A*

27232100767 - *KATZ, CECILIA GRACIA-PERITO*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3440/18



H102314988971

San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“GUTIERREZ FERNANDO ANDRES c/ PICCO EMILIO Y OTROS s/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD”** (Expte. n° 3440/18 – Ingreso: 22/10/2018), de los que

### RESULTA:

1. En fecha 22/08/2022 se presenta Fernando Andrés Gutiérrez, a través de su letrado apoderado Sergio B. Ricciuti, conforme surge de poder acompañado en autos, e inicia demanda de disolución y daños y perjuicios en contra de María Fernanda Carrasco, DNI. 24.981.512, con domicilio en calle Mendoza n° 514 de esta ciudad; María Rosa Martínez; María Eugenia del Milagro Isa, DNI 29.666.567; Emilio Picco, DNI 26.171.091; Bloom S.A. y Comercializadora de Franquicias SRL.

Refiere que en el mes de enero del año 2005 su mandante acuerda verbalmente con el Sr. Picco traer mediante una concesión la marca comercial “Pepe Jeans” a esta esta provincia. Sostiene que mientras su mandante aportaba las diligencias y contratos necesarios a tal fin, facturando y poniendo su trabajo a disposición, el Sr. Picco era quien aportaba el capital, se encargaba de la administración del local comercial y la relación de los proveedores, junto con María Rosa Martínez y María del Milagro Isa, quienes revisten la calidad de socias de las firmas Comercializadora de Franquicias y Bloom, firmas estas que también aportaban capital. Finalmente, expresa que la contadora María Fernanda Carrasco aportaba sus conocimientos y capacidad profesional a fin que en el conjunto, entre las personas mencionadas y las sociedades aquí demandadas, pudieran llevar adelante la presente sociedad de hecho explotando el negocio comercial de nombre “Pepe Jeans”.

Manifiesta que el acuerdo verbal con Picco Emilio se materializa el día 04 de marzo de 2015, cuando su mandante firma el contrato de concesión con los apoderados de Cencosud S.A., a fin de comercializar dicha marca en un local del shopping Portal de Tucumán. Sostiene que comparecen a suscribir dicho contrato de concesión en calidad de codeudores solidarios, el codemandado Picco, junto a Rubén Alejandro Picco, María Rosa Martínez y María del Milagro Isa. Refiere que la Sra. María Rosa Martínez es la madre del Sr. Emilio Picco, mientras que María del Milagro Isa, es la pareja del Sr. Picco, quienes a su vez son partes integrantes de Comercializadora de Franquicias SRL; y la Sra. María del Milagro Isa es junto a Christian Domian, integran Bloom S.A.

Refiere que por tal motivo es que se demanda a las personas físicas antes indicadas al igual a las personas jurídicas mencionadas ya que junto con Emilio Picco y "Comercializadora de Franquicias SRL" y "Bloom SA" todos forman un grupo económico, todos Integrantes de la Sociedad de Hecho existente en los términos de la ley de Sociedades Comerciales. Y continúa expresando que, las dos firmas demandadas antes mencionadas aportaban capital, abonando junto con el sr. Picco, y a través de ella a los proveedores mediante cheques.

Arguye que el actor de autos tenía conocimiento que el Posnet del local y las cuentas bancarias a las cuales iba el dinero cobrado estaban a nombre de las dos firmas antes mencionadas, y ellas eran quienes percibían el dinero, para luego ser administrado por la contadora demandada María Fernanda Carrasco, sin que el Sr. Gutiérrez tenga acceso certero a la información y al dinero percibido.

La contadora aportaba a la sociedad su fuerza de trabajo y sus conocimientos profesionales, haciendo presentaciones ante los organismos pertinentes, administrando las cuentas, los ingresos y egresos de capital, y participando de las ganancias.

Sostiene que al final de cuentas, solo los demandados participaban de las ganancias, y su mandante en ningún momento participó de la distribución de dividendo alguno, ya que los demandados se encargaban de administrar la sociedad y los fondos sin hacer participe al Sr. Gutiérrez, sosteniendo que éste último solo soportaba las pérdidas y no recibía ganancia alguna.

Refiere que, a pesar que la demandada Carrasco llevaba la contabilidad de la sociedad, sospechosamente omitió encargarse de los temas de facturación del Sr. Gutiérrez, lo cual generó que la DGR inicie acciones por cobro de impuestos resultantes de la facturación de la sociedad de hecho, procesos que tramitan ante los juzgado de cobro y apremios, con los n° 631/19, 761/20, 6490/17 y 8064/18.

Relata que María Rosa Martínez y María Eugenia del Milagro Isa aportaban su fuerza laboral, administrando junto con Picco el local, atendiéndolo y tratando con los proveedores, participando de las ganancias. Y que en especial, mantenían todos ellos contacto con el principal proveedor "Third time", el cual proporciona ropa marca Tucci y Pepe Jeans, y encargándose también estos socios del transporte de la mercadería, a través de La Sevillanita, y otras empresas del rubro.

Expresa que esa parte pretende: en un primer término dar por liquidada la sociedad, liquidando el activo y cancelando el pasivo que dejaron a cargo únicamente del socio que figuraba como titular del negocio Sr. Gutiérrez Fernando el con el capital societario, como legalmente corresponde y distribuir el activo, ya que los demandados en autos desconocen a mi mandante, la vinculación comercial que los une, y desconocen sus obligaciones legales. Reitera que es su mandante quien carga solo con el pasivo de la sociedad, mientras los demás socios se benefician de los activos, al seguir operando comercialmente con las sociedades antes indicadas, otras nuevas, y personalmente, perjudicando gravemente al actor.

Manifiesta que los demandados no solo continúan con las actividades normalmente que desplegaban a la fecha, sino que se acrecentaron comercialmente generando nuevas sociedades e inyectando las utilidades en las mismas, lo que se demostrará en la etapa procesal oportuna. Sostiene que se probará la triangulación económica, comercial, estratégica, guiada por el Sr. Picco en conjunto con los restantes accionados y la contadora aquí demandada, quien participa en todo y cada uno de los negocios llevados a cabo en forma conjunta.

Sostiene que persigue que una vez liquidada la sociedad de hecho, se establezca la pérdida de chance sufrida por su mandante y se los condena a abonar una indemnización por daño moral.

Hace referencia al intercambio epistolar entre las partes y a la medida preparatoria tramitada por ante éste mismo Juzgado. Hace referencia al contrato y convenio de desocupación de local comercial Shopping Portal Tucumán.

Solicita que se ordene inventariar los activos para cancelar los pasivos.

Reclama los siguientes rubros: a. Pérdida de chance. Solicita una vez liquidada la sociedad y determinada cual habría sido la ganancia que su mandante debió obtener pero no se hizo por exclusiva responsabilidad de los demandados, solicita que se fije el monto de la pérdida de chance sufrida, por no haberse visto beneficiada por las utilidades en tiempo oportuno, impidiéndole invertir la ganancia. b. Daño moral; y c. Daño emergente, que consisten los juicios que mi mandante se vio obligado a afrontar, los pagos a los abogados y hasta las costas del juicio. Adjunta prueba documental.

2. En fecha 02/05/2023 se notifica del traslado de la demanda a los demandados Picco, Martínez e Isa.

El 03/05/2023 se notifica del traslado de la demanda a Bloom S.A. y a Comercializadora de Franquicias SRL.

Estos accionados no contestaron demanda.

3. El 04/07/2023 se notifica a María Fernanda Carrasco, quien en fecha 04/08/2023 se presenta con el patrocinio letrado de Juan Carlos Augier y contesta demanda.

Luego de la negativa general y particular de los hechos vertidos en la demanda, contesta la misma.

Sostiene, en su verdad de los hechos, que la misma es contadora pública nacional, matrícula 5.131, y que el estudio donde desempeña su actividad es en calle Mendoza n° 514 piso 3 of. 34 de esta ciudad. Reconoce haber brindado y que brinda tareas de asesoramiento profesional, y auditoría contable a diferentes unidades de negocios, entre ellas a Comercializadora de Franquicia SRL y Bloom SA. Refiere que de la medida preparatoria, documentación adjuntada en autos y de las intimaciones cursadas, jamás se intimó a esa parte a tener que satisfacer las supuestas peticiones del actor. Impugna las medidas preparatorias. Sostiene que jamás brindo asesoramiento personal al Sr. Gutiérrez. Dice que no fue ni es socia de ningunas de las empresas denunciadas en la demanda, nunca participó en ninguna ganancia ni tampoco fue socia de hecho o derecho de algunas personas físicas o jurídicas demandadas. Formula excepción de falta de acción. Realiza reserva de acciones de daños y perjuicios.

4. Por providencia de fecha 08/09/2023 se dispone la apertura a pruebas de la presente causa. Se proveen las que son ofrecidas por las partes en la primera audiencia de fecha 08/11/2023 -conforme las pautas brindadas por el C.P.C.C.T., y el 19/04/2024 se lleva a cabo la segunda audiencia, en donde además de producirse las pruebas personales, las partes presentes alegaron y se dispone el

pase a dictar sentencia, lo que deja estas actuaciones en estado de resolver y

## **CONSIDERANDO:**

1. El presente proceso tiene por objeto la disolución de una sociedad de hecho, que se habría formado entre el actor y los demandados de autos.

El análisis del presente proceso debe partir necesariamente por determinar si se encuentra acreditada la existencia de la sociedad de hecho que conformaron las partes de este juicio. En este sentido, le incumbe a la parte actora la prueba respecto de la existencia de tal sociedad.

La doctrina clásica ha conceptualizado a las sociedades de hecho, como aquellas que carecen de instrumentación alguna y en las cuales los socios han prestado su consentimiento en forma verbal, para realizar una actividad económica determinada, dispuestos a repartirse utilidades y soportar las pérdidas. Se sostiene que las principales características de éste tipo de sociedad son: la inexistencia de contrato escrito; el propósito de llevar a cabo una actividad mercantil común, que se traduce en la formación de capital con el aporte de cada uno de los integrantes, y como es lógico en la participación en los beneficios y las pérdidas; y un acentuado carácter personal de la sociedad. Son éstos los extremos que deberán ser acreditados en autos.

El art. 23 de la LGS establece que "*...La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba*". La prueba a producirse debe estar orientada a demostrar inequívocamente la existencia de una sociedad, por lo que el análisis de las probanzas se hará de forma armónica, con el objeto de apreciar si de su conjunto surge un poder de convicción que autorice a admitir la existencia de la sociedad que se alega.

2. Cabe analizar el comportamiento de los demandados en autos, las probanzas de autos, y en función de ello, analizar la procedencia de la presente demanda.

En primer lugar y respecto de los demandados Emilio Picco, María Rosa Martínez, María Eugenia del Milagro Isa, Bloom S.A. y Comercializadora de Franquicias SRL, los demandados se encuentran rebelde, habiendo quedado incontestada la demanda.

Al respecto cabe señalar que ante la rebeldía y la incontestación de la demanda por parte de estos demandados, es lógico y razonable que la parte actora obtenga lo que pide, siempre que su acción sea arreglada a derecho y los hechos en que la funde resulten debidamente probados.

Desde esta perspectiva, no puede desconocerse que los hechos afirmados en la demanda por la parte actora cuentan con una presunción de verdad. Por otro lado, aun cuando la falta de contestación de la demanda no obligue al juzgador al dictado de una sentencia favorable a la pretensión de la accionante, es innegable que el silencio de la demandada, correctamente notificada, y su posterior declaración de rebeldía autorizan a que se tengan por ciertos los hechos lícitos pertinentes narrados en el escrito de inicio, toda vez que la incontestación de la demanda tiene relevancia en cuanto importa aceptar la veracidad de un hecho, la existencia de un derecho o la autenticidad de un documento, estableciéndose en consecuencia una presunción favorable a la pretensión de la actora, que resulta suficiente para tener por ciertas las circunstancias aducidas y no desvirtuadas (arts.: 267; 435, incs. 1, 2 y 3; y 438 del CPCC; CNCiv., Sala K, *Bermegui, Ana M. E. vs. Centell, Marisa*, 27/11/2003, La Ley 02/01/2004, 4; CCCTuc., Sala II, *Figuroa c. Sabaté Prébisch*, Sentencia N° 259, 06/06/2019).

La falta de contestación de demanda me permite hacer uso, en caso de considerarlo, de la presunción establecida en el art. 435 CPCCT, conforme al cual la falta de negación de los hechos en

que se funda la demanda y la omisión de brindar su propia versión de los mismos, permite tener a la accionada por confesa con los hechos invocados en la demanda.

Dicho ello, voy a tener por probado la sociedad de hecho entre el actor Sr. Gutierrez y los demandados Sr. Picco, Sras. Martinez e Isa, y las Sociedades Comerciales Blom y Comercializadora de franquicias, ya que existen indicios que me permiten tener por configurado tales hechos.

En primer lugar, por cuanto del contrato de concesión firmado entre CENCOSUD y el actor, por el que el primero le concede un local al segundo para que explote una marca de ropa "Pepe Jeans", el plazo de concesión era de 12 meses desde el 01 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016. En ese mismo acuerdo, se prevé en el artículo 14 que serán codeudores solidarios Emilio Alfredo Picco, Rubén Alejandro Picco, María Rosa Martinez, María del Milagro Isa, firmando estas cuatro personas tal contrato. Esta suscripción del contrato por parte de estas cuatro personas, a los fines de la concesión de un local comercial dentro de un centro de compras (shopping), me permite presumir la existencia de la explotación de un negocio en común entre ellos y en consecuencia la existencia de una sociedad de hecho entre los mismos, más aún cuando no se encuentra justificado otro tipo de relación del actor con los demandados (amistad o parentesco), que pueda justificar de otra forma el porque de obligarse los demandados conjuntamente con el actor.

A lo anteriormente expuesto, cabe agregar que Cencosud, al contestar el oficio a través de su letrada Sofía Medici, adjuntó el contrato de concesión al que hice referencia anteriormente y además acompañó el contrato de cesión de la locación y/o fondo de comercio presentada por el Sr. Picco Emilio Alfredo ante Cencosud SA respecto del negocio comercial que se encontraba funcionando en el Shopping del Portal con el nombre de fantasía "Pepe Jeans".

Así puede leerse en dicho contrato que en fecha abril del 2017, el Sr. Gutierrez le cede el contrato de concesión (por el local de ropa en el Portal Shopping), a la firma Comercializadora de Franquicias SRL, de forma gratuita y siguen siendo codeudores solidarios las mismas personas que era codeudoras del contrato original de concesión.

Por otra parte de los informe NOSIS adjuntados, surge que la Sra. Maria Eugenia del Milagro Isas, es socia de la firma Bloom S.A. y que la misma tiene como objeto social la venta al por mayor y menor de prendas de vestir y textiles. También que la Sra. Isa, conjuntamente con María Rosa Ceballes, son socias de la firma Comercializadora de Franquicias S.R.L. y que la misma tiene por objeto social explotación de franquicias de gastronomía, librería, venta de prendas y accesorios para vestir, entro otras. Y que el Sr. Emilio Alfredo Picco se encuentra inscripto por ante la FIP, siendo su actividad principal venta de productos textiles, prendas de vestir, calzado, etc. Todo esto prueba que todos los demandados desarrollan sus actividades comerciales en el rubro venta de ropa o prendas de vestir, objeto similar que se dedicaba la sociedad de hecho formada por el actor y los demandados y que comercializaba las prendas de la Marca Pepe Jeans.

Ahora bien, de los testimonios brindados, también surgen indicios de la existencia de una sociedad entre el actor y casi todos los demandados. Veamos:

El testigo **Roberto de Jesús Palomo**, DNI: 22.904.278, dijo conocer al Sr. Picco desde el 2015 aprox.; que conoce a las partes porque frecuentaba un café llamado "Café 25". A la pregunta, si sabía qué negocio tenía el Sr. Gutierrez y el Sr. Picco, el mismo respondió "que ellos hablaban de Pepe Jeans". Asimismo contestió que conoce a la CPN Carrasco, y que la vio en una oportunidad que llego al bar y que hablaron de cosas relacionadas al negocio, y refiere que en ese momento el Sr. Picco utilizó la siguiente expresión "*que tal la socia que tenemos*". Que conoce que el negocio cerró después, y que Fernando quedó complicado, porque lo encontró después y le comentó que el quedó

con la parte mala del negocio, deudas y no recibió lo que le correspondía. Manifiesta que le contó Fernando que le reclamó a Picco que se hiciera cargo de la parte que le correspondía y que Picco directamente lo dejó de atender. Ante la pregunta, si sabe si tuvo respuesta por parte de la CPN Carrasco, el mismo solo dijo que no tuvo respuesta sin fundamentar, el porqué de tal afirmación. Ante la pregunta del abogado de la actora, manifestó que la contadora era la persona encargada de llevar adelante la parte contable operativa del negocio y que formaba para del grupo económico que ellos tenían.

Posteriormente el testigo **Guillermo Antonio Saab**, DNI: 26.783.537, expresó conocer al Sr. Gutierrez como compañero de la primaria, y que entre el 2015 y 18 tenía un negocio Pepe Jeans, en sociedad con el Sr. Picco, Que Fernando aportaba trabajo y Picco capital y las relaciones. Que el negocio se dedicaba a la venta de ropa. Que conoce a la contadora Carrasco, porque fue compañera de su hermano. Que en una reunión la contadora Carrasco, dijo que era la contadora de Pepe Jeans, y que administraba varios negocios. A la pregunta “Que trato veía uds. a la contadora, Fernando y Picco”, el mismo respondió: “Ella trabajaba en relación societaria. No se mucho más”. A la pregunta que “Quienes tomaban las decisiones”, respondió: Ellos. Emilio y Fernando, no se el alcance que tenía Fernanda. A la pregunta, si conoce otros negocios de Picco, manifiesta que él tenía franquicias, que no conoce demasiado. A la pregunta del letrado de la demandada CPN Carrasco, si le consta que la CPN Carrasco tomaba decisiones, el mismo respondió que: No, que ella era la contadora y la administraba los negocios (Cabe resaltar que el testigo se le muestra dubitativo e imprecisos en sus respuestas).

En cuanto a los testigos de la demandada Carrasco, el primero de ellos, el Sr. **Lucas Garbero**, DNI: 26.029.841, contesto que trabaja con el Sr. Picco desde fines del 2008, y que en la empresa se dedica a la gestión comercial. Que si conoce a la CPN Carrasco y que la misma fue la contadora de la empresa, asesoramiento técnico contable de la empresa. Que la CPN no administraba dinero en la empresa, y que ella no fue socia, que tampoco tenía relación con los proveedores.

Al contrainterrogatorio efectuado por el letrado Riciutti (por la parte actora) dijo que el mismo estaba en la gestión de la empresa Bloom S.A., y que no sabe quienes eran los socios. Y expresa que su empleador era Emilio Picco. Que si conoce al Sr. Fernando Gutierrez, que no tenía el ningún negocio, Que Pepe Jeans, estaba en el portal. Expresa que Bloom S.A. Pepe Jeans pertenecía a una de las empresas que estaba bajo la órbita de Emilio. Ante la pregunta formulada, a nombre de quien llegaba la ropa que debía ser vendida luego en Pepe Jeans. El mismo respondió: “No recuerda, que imagina la razón social de ese momento”. Que el cierre de Pepe Jeans, era porque había bajas ventas y problemas de importación de ese producto. Quienes participaba de las ganancias de Pepe Jeans, se imagina que la administración de la empresa.

El siguiente testigo ofrecido por la codemandada, el Sr. **Federico Gerrico**, DNI. 28.476.095, manifestó que trabaja con el Sr. Picco desde fines del 2015, y que era administrativo. Que si conoce a la CPN Carrasco y que la misma fue la contadora de la empresa, asesoramiento técnico contable de la empresa. Que no administraba dinero ni participaba en las ganancias de la sociedad. Que tampoco tenía relación con los proveedores. No era socia.

Al contrainterrogatorio del letrado Riciutti, dijo que trabajaba para la empresa Bloom, y que Bloom administrativa movistar. Que no conoce administradora de franquicias. Que si conoce Pepe Jeans, y que estaba ubicada en el shopping del Portal. Que no sabe quien instaló Pepe Jeans. Que para él la Cpn Carrasco siempre fue la contadora.

Finalmente, la testigo **Yamila Moussalem** DNI. 32.412.407, dijo que trabaja con el Sr. Picco desde el 2015, y que era encargada. Que si conoce a la CPN Carrasco y que la misma fue la contadora de la

empresa. Que no administraba dinero ni participaba en las ganancias de la sociedad. Que tampoco tenía relación con los proveedores. No era socia de los otros demandados.

A la preguntas de Riciutti, respondió que trabajó hasta el 2018 para la firma comercializadora, y tenía Pepe Jeans, y que la misma era encargada de Pepe Jeans, que estaba en el portal. Que no recuerda quien emitía los ticket de ese negocio. Ante la pregunta si no sabía que el titular del negocio era Fernando Gutierrez, la misma contestó "creo que en ese momento si, pero no sabe desde cuando". Manifiesta que trabajó 1 año o 1 año y medio en Pepe Jeans; y que fue entre los años 2015 y 2016. Que la contadora concurría al negocio como contadora, pero no tenía contacto todo el tiempo. Que conoce el Sr. Garbero y que el mismo trabajaba en Bloom.

De todos estos testimonios surge la existencia de vinculación comercial entre el actor Fernando Gutierrez y el Sr. Picco. A su vez, de dichos testimonios en especial de los testigos propuesta por la demandada Carrasco, surge que a su vez, el Sr. Picco tenía el manejo de hecho de las sociedades Bloom y Comercializadora de Franquicias.

El testimonio de la Sra. Yamila Moussalem, quien dijo que trabaja con el Sr. Picco desde el 2015, y que trabajó como encargada de la firma Pepe Jeans, y que, que trabajó un año y medio en Pepe Jeans, entre el año 2015 y 2016, que reconoció al Sr. Gutierrez como titular del negocio, pero no sabe desde cuando.

Finalmente cabe señalar que la codemandada Carrasco, en su declaración de parte dijo que *"el negocio Pepe Jeans, estaba bajo la titularidad de Fernando Gutierrez. Que el Sr. Picco y el Sr. Gutierrez la llamaron, le comentaron que iban a abrir un negocio "Pepe Jeans", y que iba a ser a nombre de Fernando Gutierrez, y que ella debía realizar las inscripciones en Afip y Rentas, pero que no pudo terminar de hacerlo xq el Sr. Gutierrez tenía una inspección anterior y muy improprios sus papeles"*.

Todo estos elementos antes mencionados me permiten tener por acreditado la existencia de una sociedad de hecho comercial, que explotó el negocio de venta de vestimenta de marca "Pepe Jeans", en el Portal Tucumán, y que dicha sociedad estuvo formada por los Sres. Fernando Gutierrez, Emilio Picco, María Rosa Martínez, María Eugenia del Milagro Isa, Bloom S.A. y Comercializadora de Franquicias SRL.

En cuanto a la participación de la CPN María Fernanda Carrasco, como socia de dicha sociedad de hecho, no se encuentra acreditado. En primer lugar porque la misma negó categóricamente haber sido parte de la misma, expresando que brindó tareas de asesoramiento profesional, y auditoría contable a diferentes unidades de negocios, entre ellas a Comercializadora de Franquicia SRL y Bloom SA.

De las pruebas producidas en autos, no puede tenerse por probado, no aún por vía indiciaria, que la misma formara parte de la sociedad de hecho invocada por el actor, sino que logró acreditar que su tareas dentro de las empresas demandadas fue siempre el ejercicio de su profesión, esto es contadora pública nacional.

Así informó el Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de fecha 13/11/23 que, la Empresa Bloom S.A tuvo como auditora externa durante los ejercicios contables 2012 al 2018 a la Cra. María Fernanda Carrasco, MP 5131, presentando la baja de la misma en la fecha 08/07/2022. Por otro lado, la Empresa Comercializadora de Franquicias SA, CUIT 30- 71521645-7, tuvo como auditora externa a la misma profesional para sus ejercicios económicos 2016 al 2019, renunciando a la auditoría externa el 08/07/2022.

Informe de la DGR de fecha 17/11/2023, en el que expresa: " \*BLOOM S.A., CUIT30-71244443-2, REGISTRA Adhesión a DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO, DESDE 26/03/2018 HS. 16:03

"cpnfernanda@hotmail.com" -Isa Eugenia-. \*COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.A., CUIT 30-71521654-7, NO REGISTRA Adhesión a DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO. Cabe destacar que el acceso del Contribuyente al DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO es con CLAVE FISCAL.

Dictamen pericial presentado por la Ing. Katz, en la que expresa que la cuenta de mail fagutierrez78@hotmail.com, si pertenece al actor. Que hubo intercambio de correos entre la cuenta del actor y la cuenta cpnfernanda@hotmail.com El intercambio de correos entre ambas cuentas comienza con el primer correo de fecha 14/04/2014 y finaliza con el último correo de fecha 29/01/2016. Adjunta copia de tales correos electrónicos. De tales correo, tampoco puede presumirse que la CPN Carrasco formara parte de la sociedad de hecho, sino que por el contrario de dicho intercambio podría presumirse la vinculación entre Picco, las sociedades demandadas y Gutierrez, pero no la CPN Carrasco, quien luce que la misma siempre realizó tareas inherentes a su profesión.

La escribanía Padilla acompaña copia de escritura pública n° 154 por la que la sociedad Comercializadora de Fraquicias S.R.L., otorga poder especial para gestiones administrativas a favor de la demandada Carrasco. Tampoco de ella pueda concluirse que la misma sea parte de la empresa, sino que dicho poder es lo que posibilita a los profesionales de ciencias económicas hacer presentaciones en las distintas reparticiones, y que hacen al ejercicio de su profesión.

Finalmente, los testimonios oídos en la audiencia de producción de pruebas, no surge que la CPN Carrasco fuera parte de la sociedad de hecho que explotó la marca Pepe Jeans, los testigos son coincidentes en cuanto a que María Fernanda Carrasco desempeñó las tareas de contadora de las empresas y del Sr. Picco.

En cuanto a los testimonios del Palomo, que dijo oír del Sr. Picco, la expresión "Que tal socia tenemos", Y del testigo Saab, quien dijo que la demandada Carrasco trabaja en relación societaria, pero no sabía nada más. Expresando luego que las decisiones las tomaban Emilio y Fernando, y que no sabía del alcance de Fernanda", carecen de entidad como para tener por acreditados el vínculo societario de esta demandada con el actor, menos aún si consideramos que no obra en autos ni una sola prueba que respalden los dichos de estos dos testigos, respecto del carácter de socia de la contadora Carrasco.

Por estas razones, es que tendré por acreditado la existencia de sociedad entre Sres. Fernando Gutierrez, Emilio Picco, María Rosa Martínez, María Eugenia del Milagro Isa, Bloom S.A. y Comercializadora de Franquicias SRL. Con respecto a María Fernanda Carrasco, y atento a que no se probó el vínculo societario algunos con las restantes partes de este juicio, es que corresponde el rechazo de la demanda en contra de la misma.

## 2. Disolución de la sociedad.

De acuerdo a lo normado por el art. 25 de la LGS cualquiera de los socios puede pedir la disolución de la sociedad, con el sólo requisito que notificar fehacientemente a todo los socios.

La declaración del socio que pretende la disolución de la sociedad irregular, es de las que por ser emitidas para que lleguen al conocimiento de un destinatarios son llamadas por la doctrina corriente como declaración recepticia, siendo evidente que el destinatario conoce la declaración que se le emite desde que es notificado del traslado de la demanda y no desde el momento en que es promovida, a menos que haya o exista otra declaración recepticia anterior a dicha notificación.

Y esto es lo ocurrido en el presente caso, ya que de las constancias de autos surge que "todos" los demandados solo fueron notificados fehacientemente de la voluntad disolutoria con el traslado de la demanda, y no antes; ya que las cartas documentos en la que se expresó la voluntad de disolver el

ente solo fueron enviadas a Picco ; Bloom S.A., y Comercializadora de Franquicias S.R.L., y no a los restantes socios. Por ello, tendré como fecha de notificación, el día 03/05/2023, fecha de la última notificación a los socios de dicha sociedad.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la presente demanda por disolución de sociedad de hecho, con costas a los demandados vencidos. Firme la presente sentencia, líbrese oficio al Registro Público de Comercio, a fin de que registre la disolución de la presente sociedad, previa publicación de edictos, conforme lo establece el art. 98 de la ley de general de sociedades.

### 3.- Liquidación:

La disolución de la sociedad es un hecho jurídico que, al verificarse, introduce a la sociedad en un estado de liquidación, periodo durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica, su estructura y su patrimonio, con las limitaciones que le impone el cambio de objeto que la disolución implica.

La ley 19550 y sus modificatorias, es muy cuidadosa en reglamentar cada una de las etapas del procedimiento liquidatorio, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de los liquidadores y socios, en el convencimiento de que la cristalinidad de dicho procedimiento no solo interesa a los socios a los fines de una justa distribución de la cuota liquidatoria, sino que ha sido establecido fundamentalmente en salvaguarda de los derechos de los acreedores de la sociedad".

Sobre el particular, Alberto Julio Verón, en ob. "Sociedades Comerciales", Ed. Astrea, T I, pág. 176, expone a propósito del tema en examen -con cita de un fallo de la CNCom, Sala D, 31/03/78, LL, 1978-C-198- lo siguiente: "...c) Ante la disolución de la sociedad debe procederse a la liquidación, teniéndose presente que ésta no es sino una consecuencia de aquélla que surge de la misma manera como la división o partición sigue a la liquidación, debiendo en este período rendir cuentas de su gestión los socios responsables en cuanto a las que no hubieran sido aprobadas durante la vigencia de la sociedad y hasta la concreción de la partición, resultando de aquélla en los saldos deudores o acreedores en cada caso."

En consecuencia, la liquidación deberá practicarse de acuerdo a lo normado por los arts. 101 y ss de la ley de sociedades, articulado que también es aplicable a las sociedades de la sección IV de la LGS. Así se ha establecido que "en este período (disolución-liquidación) de la vida social, el derecho de cada uno de los socios adquiere una particular intensidad, a partir del momento en que se debe decidirse la disolución o procederse a liquidar la sociedad, pues -como se ha enseñado-, es negocio de todos los socios la palabra decisiva y última sobre la disolución debiendo ser escuchados todos los socios a quienes puede afectar la sentencia y que pueden tener derechos encontrados (Mossa, citado por Cámara, "Disolución y Liquidación de Sociedades mercantiles", pág.329) tanto al decidirse sobre la continuación o disolución de la sociedad como al actuarse el proceso mediante el que se determinará el contenido concreto en que participará en la liquidación al fijarse las cuotas respectivas (CCCTuc., Sala 1, "Chiarello Antonio vs Vicente Chiarello e hijos SRL y otro, s/ rendición de cuentas", n° 79, 15/05/92).-

A su vez, el art. 102 de la LSC, establece que: *"La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario. En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección"*.

En consecuencia, los socios nombrar liquidador, para lo que deberá convocar a reunión de socios a asamblea dentro de los 30 días de quedar firme la presente sentencia, a fin de designar liquidador de la sociedad de hecho.

4. Por último, corresponde examinar la procedencia de la acción de rendición de cuentas.

La obligación de rendir cuentas, en general, incumbe a todo aquel que administre bienes total o parcialmente ajenos. En particular, en la sociedad irregular, al ser representada por cualquiera de los socios, ellos actúan no en sentido orgánico, sino por cuenta e interés ajeno (arts. 23 y 24, Ley N° 19.550). Por esta razón, la acción por rendición de cuentas es procedente en las sociedades no constituidas regularmente contra quien ha concluido negocios en su representación (CNCom., Sala C, 20/11/1996, Edelding de Gordon, Luisa c. Gordon, Jaime y otro, AR/JUR/2207/1996, LA LEY 1997-E , 457, con nota de Diego Emilio Rangugni y Federico Sosa Valle; DJ1 998-1, 586).

La rendición de cuentas consiste en presentar las cuentas de la gestión, administración, comunidad, sociedad, etc. Por ello, esta obligación de quien rinde cuentas, debe entenderse en el sentido de que cada socio deberá esta rendición por la parte que tuvo en la administración. Realizando una valoración global de la prueba producida en autos, tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos aportados, ya que el proceso debe ser considerado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad - las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí - (cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 381, Astrea, Buenos Aires, 1999).

No encontrándose determinado, quien o quienes de los socios de la sociedad, eran los que administraban la misma, es que entiendo que es durante el periodo liquidacional, que los socios deben rendir cuenta de su gestión en cuanto a las que no hubieren sido aprobadas durante la vigencia de la sociedad y hasta la concreción de la partición, resultando de aquella en los saldos deudores o acreedores en cada caso.

4. Costas, a los demandados Emilio Picco, María Rosa Martínez, María Eugenia del Milagro Isa, Bloom S.A. y Comercializadora de Franquicias SRL vencidos en autos. (cfr. arts. 60 y 61 CPCyCT)

Respecto a la demandada María Fernanda Carrasco, las costas serán soportadas por la parte actora (cfr. arts. 60 y 61 CPCyCT)

5. Honorarios. Para su oportunidad.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR a la presente demanda de Disolución de Sociedad de hecho interpuesta por Fernando Andrés Gutierrez, en contra de en contra del Sr. Emilio Picco, María Rosa Martínez, María Eugenia del Milagro Isa, Bloom S.A. y Comercializadora de Franquicias SRL, conforme lo considerado. En consecuencia, declaro disuelta la Sociedad de hecho, que explotó el Local Comercial del Shopping Portal de Tucumán, y que comercializó la marca "Pepe Jeans", y ordeno la liquidación de la misma, conforme lo considerado.-

II.- RECHAZAR a la presente demanda de Disolución de Sociedad de hecho interpuesta por Fernando Andrés Gutierrez, en contra de María Fernanda Carrasco, conforme lo considerado.

III.- COSTAS conforme lo considerado.-

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

**HAGASE SABER** DJI.-

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL IV° NOM.

**Actuación firmada en fecha 25/06/2024**

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.